

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>		
97/C 261/01	Acto del Consejo, de 26 de mayo de 1997, por el que se establece el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil .....	1
97/C 261/02	Acto del Consejo, de 26 de mayo de 1997, por el que se establece el Protocolo relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil .....	17
97/C 261/03	Informe explicativo sobre el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en material civil o mercantil .....	26
97/C 261/04	Informe explicativo sobre el Protocolo celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil .....	38

*(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)*

## ACTO DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1997

por el que se establece el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

(97/C 261/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Habiendo examinado las opiniones del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>, tras una consulta efectuada por la Presidencia con arreglo al artículo K.6 del Tratado;

Considerando que, para la realización de los fines de la Unión Europea, los Estados miembros estiman que, dentro de la cooperación judicial en materia civil establecida en el Título VI del Tratado, es de interés común la cooperación en materia de notificación o traslado de los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil,

DECIDE que queda establecido el Convenio cuyo texto se adjunta, que firman en el día de la fecha los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros;

RECOMIENDA la adopción del mismo por parte de los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SORGDRAGER

---

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 11 de abril de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

## CONVENIO

establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

REFIRIÉNDOSE al acto del Consejo de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997,

DESEOSAS de mejorar y acelerar la transmisión, entre los Estados miembros, de los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, a efectos de su notificación o traslado;

CONSIDERANDO que, a tal fin, la transmisión de dichos documentos se efectuará directamente y por medios rápidos entre las entidades designadas por los Estados miembros;

CONSIDERANDO que la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea establece que los convenios celebrados con arreglo al artículo K.3 de dicho Tratado podrán disponer que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para interpretar las disposiciones de los mismos, de conformidad con las modalidades que puedan haber establecido,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, y, en particular, su artículo 25, por el que se dispone que no afectará a los convenios en que los Estados contratantes sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el mismo,

HAN CONVENIDO en las disposiciones siguientes:

### TÍTULO I

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último
2. El presente Convenio no se aplicará cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido.

#### Artículo 2

##### Organismos receptores y transmisiones

1. Cada Estado miembro designará a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas, en lo sucesivo denominados «organismos transmisores», competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro.

2. Cada Estado miembro designará a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas, en lo sucesivo denominados «organismos receptores», competentes para recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que procedan de otro Estado miembro.

3. Cada Estado miembro podrá declarar, en el momento de la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 24, que designará un organismo transmisor y/o un organismo receptor. Los Estados federales, los Estados en los que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entidades territoriales autónomas tendrán la facultad de designar más de uno de los organismos mencionados. La designación tendrá efecto durante un período de cinco años y podrá renovarse cada cinco años.

4. En el momento de la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 24, cada Estado miembro facilitará la siguiente información:

- a) los nombres y direcciones de los organismos receptores previstos en los apartados 2 y 3;
- b) el ámbito territorial en el que sean competentes;
- c) los medios de recepción de documentos a su disposición; y

- d) las lenguas que puedan utilizarse para rellenar el formulario normalizado que figura en el Anexo.

Los Estados miembros notificarán al depositario toda modificación posterior de la citada información.

### Artículo 3

#### Entidad central

Cada Estado miembro designará, en el momento de la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 24, una entidad central encargada de:

- facilitar información a los organismos transmisores;
- buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado;
- cursar, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente.

Los Estados federales, los Estados en que estén en vigor diversos sistemas jurídicos y los Estados con unidades territoriales autónomas tendrán la facultad de designar más de una entidad central.

## TÍTULO II

### DOCUMENTOS JUDICIALES

#### Sección 1

#### *Transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales*

### Artículo 4

#### Transmisión de los documentos

- Los documentos judiciales se transmitirán directamente y lo antes posible entre los organismos designados con arreglo al artículo 2.
- La transmisión de documentos, demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y de cualquier otro documento entre los organismos transmisores y los organismos receptores podrá realizarse por cualquier medio adecuado, siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad.
- El documento que deba transmitirse irá acompañado de una solicitud formulada en el formulario normalizado

que figura en el Anexo. El formulario se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar. En el momento de la notificación a que hace referencia el apartado 2 del artículo 24, cada Estado miembro deberá indicar la lengua o las lenguas oficiales de la Unión Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptará que se cumplimente dicho formulario.

4. Todos los documentos transmitidos estarán exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente.

5. Cuando el organismo transmisor desee que se le devuelva una copia del documento acompañado del certificado citado en el artículo 10, deberá enviar el documento por duplicado.

### Artículo 5

#### Traducción de documentos

1. El organismo transmisor al que el requirente expida el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar el documento por no estar en una de las lenguas previstas en el artículo 8.

2. El requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del tribunal o autoridad competentes sobre la responsabilidad de dichos gastos.

### Artículo 6

#### Recepción de los documentos por un organismo receptor

- Una vez recibido el documento, el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un acuse de recibo por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días, utilizando el formulario normalizado que figura en el Anexo.
- Si no se pudiera dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, el organismo receptor se pondrá en contacto, por el medio más rápido posible, con el organismo transmisor con el fin de obtener la información o los documentos que faltan.
- Si la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del presente Convenio, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciera imposible la notificación o el

traslado, se devolverán al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, junto con la comunicación de devolución por medio del formulario normalizado que figura en el Anexo.

4. Un organismo receptor que reciba un documento para cuya notificación o traslado carezca de competencia territorial deberá expedirlo, junto con la solicitud, al organismo receptor competente en el mismo Estado miembro si la solicitud reúne las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 4, e informará de ello al organismo transmisor utilizando el formulario normalizado que figura en el Anexo. Este último organismo receptor informará al organismo transmisor cuando reciba el documento, en la manera establecida en el apartado 1.

#### Artículo 7

##### Notificación o traslado de los documentos

1. El organismo receptor procederá a efectuar o a que se efectúe la notificación o traslado del documento, bien de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido o bien según la forma particular solicitada por el organismo transmisor, siempre que ésta no sea incompatible con el Derecho interno de ese Estado miembro.

2. Todas las diligencias necesarias para la notificación o el traslado se realizarán en el más breve plazo posible. En cualquier caso, si no hubiera sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado dentro de un plazo de un mes contado desde la recepción, el organismo receptor lo comunicará al organismo transmisor por medio del certificado incluido en el formulario normalizado que figura en el Anexo, que se redactará con arreglo a las condiciones a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 10. El plazo se contará de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido.

#### Artículo 8

##### Negativa a aceptar el documento

1. El organismo receptor informará al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse si está redactado en una lengua distinta de las siguientes:

- a) la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, o
- b) una lengua del Estado miembro de transmisión que el destinatario entienda.

2. Cuando el organismo receptor reciba la información de que el destinatario se niega a aceptar el documento con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por

medio del certificado previsto en el artículo 10 y devolverá la solicitud y los documentos cuya traducción se requiere.

#### Artículo 9

##### Fecha de notificación o traslado

1. La fecha de notificación o traslado de un documento, realizados en aplicación del artículo 7, será la fecha en que éste haya sido notificado o trasladado de conformidad con las normas de Derecho interno aplicables en el Estado miembro requerido, sin perjuicio del artículo 8.

2. No obstante, cuando deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado en el marco de un procedimiento que haya de incoarse o que esté pendiente en el Estado miembro de origen, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro.

3. En el momento de la notificación a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 24, los Estados miembros podrán declarar que no aplicarán los apartados 1 y 2 del presente artículo.

#### Artículo 10

##### Certificado y copia del documento notificado o trasladado

1. Una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites por medio del formulario normalizado que figura en el Anexo y se remitirá al organismo transmisor, junto con una copia del documento notificado o trasladado, en caso de que sea de aplicación el apartado 5 del artículo 4.

2. El certificado se cumplimentará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en otra lengua que el Estado miembro de origen haya indicado que puede aceptar. En el momento de la notificación a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 24, los Estados miembros deberán indicar la lengua o lenguas oficiales de la Unión Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptarán que se cumplimente dicho formulario.

#### Artículo 11

##### Gastos de notificación o traslado

La notificación o traslado de documentos judiciales procedentes de un Estado miembro no darán lugar al abono o reembolso de tasas o costas por los servicios prestados por el Estado miembro requerido.

El requirente abonará o reembolsará los gastos ocasionados por:

- a) la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme a la legislación del Estado miembro requerido;
- b) la utilización de un método especial de notificación o traslado.

## Sección 2

### *Otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales*

#### Artículo 12

##### Transmisión por vía consular o diplomática

Cada Estado miembro tendrá la facultad, en circunstancias excepcionales, de utilizar la vía consular o diplomática para enviar documentos judiciales, con fines de notificación o traslado, a los organismos de otro Estado miembro designados conforme a los artículos 2 o 3.

#### Artículo 13

##### Notificación o traslado de documentos por medio de agentes diplomáticos o consulares

1. Cada Estado miembro tendrá la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que residan en otro Estado miembro.

2. Todo Estado miembro podrá, al proceder a la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 24, declarar que se opone a la notificación o traslado de documentos dentro de su territorio, a menos que los documentos vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen.

#### Artículo 14

##### Notificación o traslado por correo

1. Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro.

2. Todo Estado miembro podrá, al proceder a la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 24, o en cualquier otro momento, especificar las condiciones en las que aceptará la notificación o el traslado por correo de documentos judiciales.

#### Artículo 15

##### Solicitud directa de notificación o traslado

1. El presente Convenio no afectará a la libertad de cualquier persona interesada en un proceso judicial para efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido.

2. Todo Estado miembro podrá, al proceder a la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 24, declarar que se opone a la notificación o traslado de documentos judiciales en su territorio que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

## TÍTULO III

### DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

#### Artículo 16

Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

## TÍTULO IV

### INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### Artículo 17

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia para interpretar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo establecido por el acto del Consejo de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 18

##### Comité ejecutivo

1. Se crea un Comité que se encargará de estudiar todas las cuestiones de carácter general relativas a la aplicación del presente Convenio.

2. El Comité se reunirá al menos una vez al año. Se reunirá por primera vez tan pronto como el Convenio se aplique, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24, entre tres Estados miembros. Dicho Comité vigilará el funcionamiento del Convenio y, en particular,

la eficacia de los organismos designados con arreglo al artículo 2 y la aplicación práctica de la letra c) del artículo 3 y del artículo 9. Informará sobre ello al Consejo antes de que transcurran tres años desde su primera reunión y cada cinco años en lo sucesivo.

3. Las tareas del Comité consistirán igualmente en:

- a) elaborar y actualizar anualmente un manual con la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al apartado 4 del artículo 2;
- b) elaborar, en las lenguas oficiales de la Unión Europea, un listado de los documentos que podrán trasladarse y notificarse en virtud del presente Convenio.

4. Además, el Comité podrá formular propuestas para:

- a) agilizar la transmisión y la notificación o traslado de documentos;
- b) introducir modificaciones en el formulario que figura en el Anexo;
- c) abrir negociaciones para proceder a la revisión del presente Convenio.

#### Artículo 19

##### Aplicación de los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya de 1965

Los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, se aplicarán a los escritos de demanda o documentos equivalentes establecidos con arreglo al presente Convenio del mismo modo que se aplican a los documentos de este mismo tipo transmitidos con arreglo al Convenio de La Haya:

1. a) Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no comparece, se aguardará para proveer hasta que se establezca que:
  - i) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido para la notificación o traslado de los documentos en causas internas y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

- ii) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Convenio,

y en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

- b) Cada Estado miembro tendrá la facultad de declarar, en el momento de la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, que sus jueces, no obstante las disposiciones de la letra a), podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

- i) el documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;
- ii) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y
- iii) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

- c) Lo dispuesto en las letras a) y b) no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

2. a) Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado según las disposiciones del presente Convenio y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

- i) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso, y
- ii) las alegaciones del demandado aparecen previstas, en principio, de algún fundamento.

- b) La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un

plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

- c) Cada Estado miembro, al proceder a la notificación mencionada en el apartado 2 del artículo 24, tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, a computar desde la fecha de la decisión.
- d) El presente apartado no se aplicará a sentencias relativas al estado o condición de las personas.

#### Artículo 20

##### Relación con otros acuerdos o arreglos

1. El presente Convenio no afectará a los acuerdos o arreglos existentes actualmente entre dos o más Estados miembros, o que en el futuro se celebren, y que cumplan las condiciones estipuladas en el artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea, que incluyan disposiciones sobre cuestiones reguladas por el presente Convenio.

2. Los Estados miembros transmitirán al depositario del presente Convenio:

- a) una copia de los acuerdos o arreglos a que se refiere el apartado 1;
- b) cualquier denuncia de dichos acuerdos o arreglos.

#### Artículo 21

##### Asistencia jurídica

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil, de 17 de julio de 1905, del artículo 24 del Convenio relativo al procedimiento civil, de 1 de marzo de 1954, y del artículo 13 del Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 25 de octubre de 1980, entre los Estados miembros Partes en dichos Convenios.

#### Artículo 22

##### Protección de la información transmitida

1. La información, y en particular los datos de carácter personal, transmitida en el marco del presente Convenio será utilizada por el organismo receptor sólo para los fines para los que se transmitió.
2. Los organismos receptores, de acuerdo con su legislación nacional, garantizarán la confidencialidad de la mencionada información.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no afectará a los derechos que las personas afectadas puedan tener, de acuerdo con la legislación nacional pertinente, a ser informados sobre el uso de la información transmitida en el marco del presente Convenio.

#### Artículo 23

##### Reservas

1. Todo Estado miembro, al proceder a la notificación mencionada en apartado 2 del artículo 24, declarará que se acoge a una o más reservas de las contempladas en:

- a) el apartado 3 del artículo 2;
- b) el apartado 3 del artículo 9;
- c) el apartado 2 del artículo 13;
- d) el apartado 2 del artículo 15.

2. No se permitirán otras reservas que no sean las contempladas expresamente.

3. Todo Estado miembro podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que haya presentado. La reserva dejará de tener efecto a los noventa días de la notificación de la retirada.

#### Artículo 24

##### Adopción y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará sujeto a adopción por los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

2. Los Estados miembros notificarán al depositario la conclusión de los procedimientos constitucionales de adopción del presente Convenio.

3. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el apartado 2 por parte del Estado miembro que efectúe este trámite en último lugar.

4. Hasta que entre en vigor el presente Convenio, todo Estado miembro podrá declarar, al proceder a la notificación mencionada en el apartado 2, o en cualquier momento posterior, que el Convenio será aplicable, en lo que a él respecta y con excepción del artículo 17, a sus relaciones con los Estados miembros que hayan formulado igual declaración. Dichas declaraciones comenzarán a aplicarse a los noventa días contados a partir de la fecha de su depósito.



*Artículo 25***Adhesión**

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea.
2. El texto del presente Convenio, redactado en la lengua o lenguas del Estado que se adhiera a él por el Consejo de la Unión Europea, será texto auténtico.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.
4. El presente Convenio entrará en vigor, para cada Estado que se adhiera a él, a los noventa días contados a partir de la fecha de depósito de su instrumento de adhesión o en la fecha de entrada en vigor del Convenio si éste no hubiera entrado todavía en vigor al concluir el mencionado período de noventa días.
5. Si el presente Convenio no hubiera entrado todavía en vigor en el momento del depósito del instrumento de adhesión, serán aplicables a los Estados miembros que se adhieran a él las disposiciones del apartado 4 del artículo 24.

*Artículo 26***Modificaciones**

1. Cualquier Estado miembro que sea Parte del presente Convenio o la Comisión podrá proponer modificaciones al presente Convenio. Toda propuesta de modificación será transmitida al depositario, que la comunicará al Consejo.

2. Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo, que recomendará su adopción por los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

3. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 24.

4. Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, los formularios del Anexo podrán ser modificados por decisión del Consejo, a propuesta del Comité ejecutivo de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 18, por cualquier Estado miembro que sea Parte del presente Convenio o por la Comisión.

*Artículo 27***Depositario y publicación**

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Convenio.
2. El depositario publicará en el Diario Oficial:
  - a) el estado de las adopciones y adhesiones;
  - b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
  - c) la fecha en que el presente Convenio se aplique entre tres Estados miembros;
  - d) las declaraciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 2, el artículo 3, el apartado 3 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 14, la letra b) del apartado 1 del artículo 19, la letra c) del apartado 2 del artículo 19 y el apartado 4 del artículo 24;
  - e) las reservas y retiradas de reservas mencionadas en el apartado 1 del artículo 23.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από το παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínihe a lámh leis an bPrótacal seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no presente protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän pöytäkirjan.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta protokoll.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende maj nitten hundrede og syvoghalvfems, i ét eksemplar på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, irsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, hvilke tekster alle har samme gyldighed og er deponeret i arkiverne i Generalsekretariatet for Rådet for Den Europæiske Union.

Geschehen zu Brüssel am sechsundzwanzigsten Mai neunzehnhundertsiebenundneunzig in einer Urschrift in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, irischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, schwedischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist; die Urschrift wird im Archiv des Generalsekretariats des Rates der Europäischen Union hinterlegt.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά, σε ένα μόνο αντίτυπο, στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ιφλανδική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα, όλα δε τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά και κατατίθενται στα αρχεία της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου της Ευρωπαϊκής Ένωσης.

Done at Brussels, on the twenty-sixth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-seven, in a single original, in the Danish, Dutch, English, Finnish, French, German, Greek, Irish, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish languages, each text being equally authentic, such original remaining deposited in the archives of the General Secretariat of the Council of the European Union.

Fait à Bruxelles, le vingt-six mai mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept, en un exemplaire unique, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, irlandaise, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, tous ces textes faisant également foi, exemplaire qui est déposé dans les archives du Secrétariat général du Conseil de l'Union européenne.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an séú lá is fiche de Bhealtaine sa bhliain míle naoi gcéad nócha a seacht, i scríbhinn bhunaidh amháin sa Bhéarla, sa Danmhairgis, san Fhionlainnis, sa Fhraincis, sa Ghaeilge, sa Ghearmáinis, sa Ghréigis, san Iodáilis, san Ollainnis, sa Phortaingéilis, sa Spáinnis agus sa tSualainnis agus comhúdarás ag na téacsanna i ngach ceann de na teangacha sin; déanfar an scríbhinn bhunaidh sin a thaisceadh i gcartlann Ardrúnaíocht Chomhairle an Aontais Eorpaigh.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei maggio millenovecentonovantasette, in unico esemplare in lingua danese, finlandese, francese, greca, inglese, irlandese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, svedese e tedesca, i testi di ciascuna di queste lingue facenti ugualmente fede, esemplare depositato negli archivi del Segretariato generale del Consiglio dell'Unione europea.

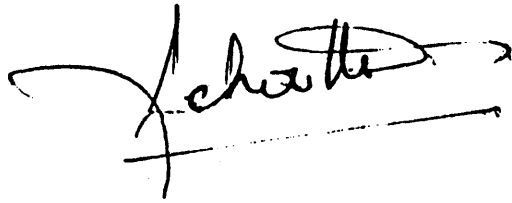
Gedaan te Brussel, de zesentwintigste mei negentienhonderd zevenennegentig, in één exemplaar in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Ierse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Spaanse en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek, dat wordt neergelegd in het archief van het Secretariaat-generaal van de Raad van de Europese Unie.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Maio de mil novecentos e noventa e sete, em exemplar único, nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé todos os textos, depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho da União Europeia.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän yhtenä ainoana kappaleena englannin, espanjan, hollannin, iirin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä kaikkien näiden tekstien ollessa yhtä todistusvoimaiset, ja se talletetaan Euroopan unionin neuvoston pääsihteeristön arkistoon.

Utfärdat i Bryssel den tjugosjätte maj nittonhundra nitiosju i ett enda exemplar på danska, engelska, finska, franska, grekiska, iriska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska, varvid alla texter är lika giltiga, och deponerat i arkiven vid generalsekretariatet för Europeiska unionens råd.

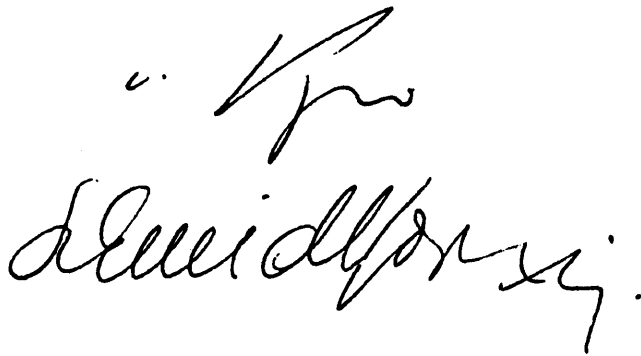
Pour le gouvernement du royaume de Belgique  
Voor de regering van het Koninkrijk België  
Für die Regierung des Königreichs Belgien



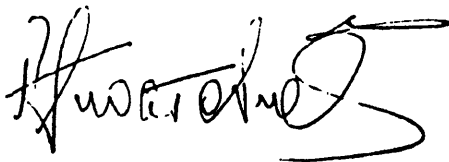
For regeringen for Kongeriget Danmark



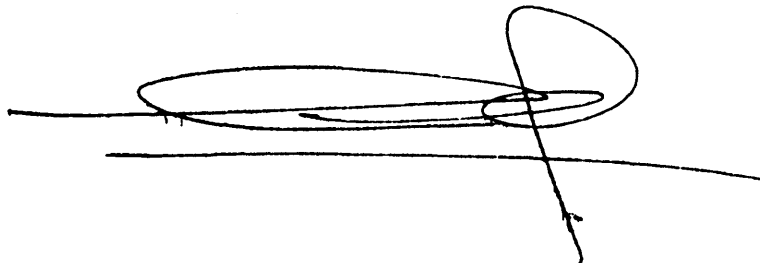
Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



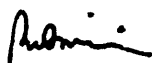
Για την κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



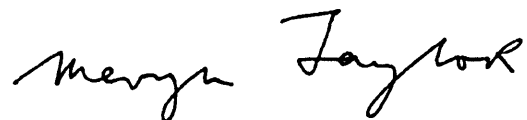
Por el Gobierno del Reino de España



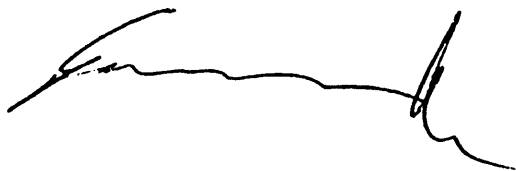
Pour le gouvernement de la République française



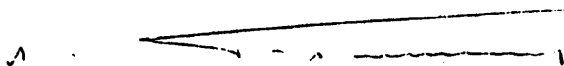
Thar ceann Rialtas na hÉireann  
For the Government of Ireland



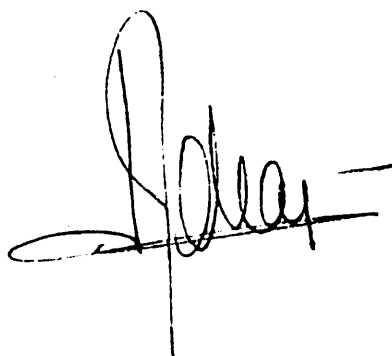
Per il governo della Repubblica italiana



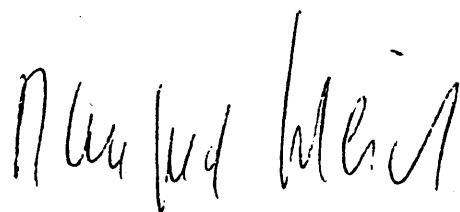
Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg



Voor de regering van het Koninkrijk der Nederlanden



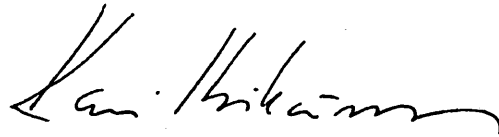
Für die Regierung der Republik Österreich



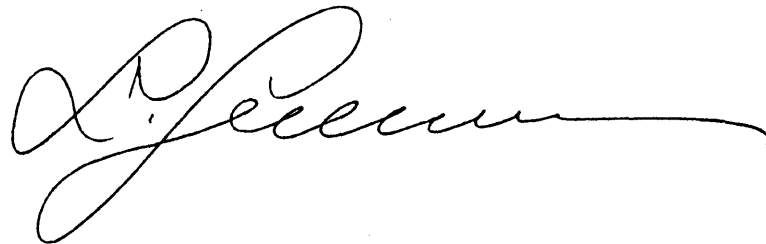
Pelo Governo da República Portuguesa



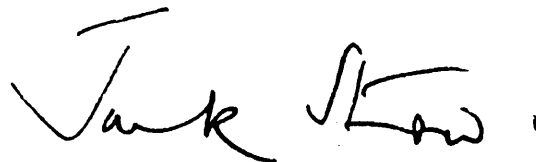
Suomen hallituksen puolesta  
På finska regeringens vägnar



På Konungariket Sverige vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



ANEXO

**Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil**

(español, spansk, Spanisch, ἰσπανικά, Spanish, espagnol, spagnolo, spaans, espanhol, espanja, spanska)

**SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE DOCUMENTOS**  
(apartado 3 del artículo 4 del Convenio)

Referencia nº .....

(\*) Este punto es facultativo.

1. ORGANISMO TRANSMISOR

- 1.1. Identidad: .....
- 1.2. Dirección: 1.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....  
1.2.2. Lugar + Código postal: ..... 1.2.3. País: .....
- 1.3. Tel.: (\*) ..... 1.4. Fax: (\*) ..... 1.5. Correo electrónico: (\*) .....

2. ORGANISMO RECEPTOR

- 2.1. Identidad: .....
- 2.2. Dirección: 2.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....  
2.2.2. Lugar + Código postal: ..... 2.2.3. País: .....
- 2.3. Tel.: (\*) ..... 2.4. Fax: (\*) ..... 2.5. Correo electrónico: (\*) .....

3. SOLICITANTE

- 3.1. Identidad: .....
- 3.2. Dirección: 3.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....  
3.2.2. Lugar + Código postal: ..... 3.2.3. País: .....
- 3.3. Tel.: (\*) ..... 3.4. Fax: (\*) ..... 3.5. Correo electrónico: (\*) .....

4. DESTINATARIO

- 4.1. Identidad: .....
- 4.2. Dirección: 4.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....  
4.2.2. Lugar + Código postal: ..... 4.2.3. País: .....
- 4.3. Tel.: (\*) ..... 4.4. Fax: (\*) ..... 4.5. Correo electrónico: (\*) .....
- 4.6. Número de identificación/número de seguridad social/número organización o equivalente: (\*) .....

5. MÉTODO DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO

- 5.1. Con arreglo a la legislación del Estado miembro requerido
- 5.2. Mediante el siguiente método particular: .....
- 5.2.1. Si dicho método es incompatible con la legislación del Estado miembro requerido, el o los documentos deberían notificarse o trasladarse de conformidad con la mencionada legislación:
  - 5.2.1.1. Sí
  - 5.2.1.2. No

6. DOCUMENTOS QUE DEBE NOTIFICARSE O TRASLADARSE

- a) 6.1. Carácter del documento
  - 6.1.1. Judicial
    - 6.1.1.1. Escrito de demanda
    - 6.1.1.2. Sentencia
    - 6.1.1.3. Recurso
    - 6.1.1.4. Otro: .....
  - 6.1.2. Extrajudicial
- b) 6.2. Fecha o plazo límite indicado en el documento (\*): .....
- c) 6.3. Lengua del documento:
  - 6.3.1. Original  AL  IN  DK  ES  FIN  FR  GR  IT  NL  P  S  
 otras: .....
  - 6.3.2. Traducción (\*)  AL  IN  DK  ES  FIN  FR  GR  IT  NL  P  S  
 otras: .....
- d) 6.4. Número de anexos: .....

7. DEVOLUCIÓN DE UNA COPIA DEL DOCUMENTO ACOMPAÑADA DEL CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO (apartado 5 del artículo 4 del Convenio)

- 7.1. Sí (en ese caso se remitirán dos copias del documento que debe notificarse o trasladarse)
- 7.2. No

1. En virtud del apartado 2 del artículo 7 del Convenio, está obligado a efectuar todas las diligencias necesarias para la notificación o el traslado del documento en el más breve plazo posible. En cualquier caso, si no le hubiera sido posible proceder a la notificación o el traslado dentro de un plazo de un mes contado desde la recepción deberá comunicarlo a este organismo mediante el certificado previsto en el punto 13.

2. Si no pudiera dar curso a esta solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, deberá, en virtud del apartado 2 del artículo 6 del Convenio, ponerse en contacto con este organismo por el medio más rápido posible con el fin de obtener la información o los documentos que faltan.

Hecho en ....., el .....

Firma y/o sello: .....

Nº de referencia del organismo receptor: .....

**ACUSE DE RECIBO**  
(apartado 1 del artículo 6 del Convenio)

*Este acuse de recibo deberá remitirse por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días desde la recepción del documento.*

8. FECHA DE RECEPCIÓN: .....

Hecho en ....., el .....

Firma y/o sello: .....

**COMUNICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE SOLICITUD Y DOCUMENTO**  
(apartado 3 del artículo 6 del Convenio)

*La solicitud y el documento deberán devolverse a su recepción.*

9. MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN: .....

- 9.1. La solicitud está manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Convenio:
- 9.1.1. La materia del documento no es civil ni mercantil
- 9.1.2. La notificación o traslado no es de un Estado miembro a otro Estado miembro
- 9.2. La notificación o el traslado no puede efectuarse debido al incumplimiento de las condiciones formales exigidas:
- 9.2.1. El documento no puede leerse fácilmente
- 9.2.2. La lengua utilizada para rellenar el formulario es incorrecta
- 9.2.3. El documento recibido no es copia fidedigna
- 9.2.4. Otra (se ruegan detalles): .....
- 9.3. El método de notificación o traslado es incompatible con la legislación de ese Estado miembro (apartado 1 del artículo 7 del Convenio)

Hecho en ....., el .....

Firma y/o sello: .....

**COMUNICACIÓN DE RETRANSMISIÓN DE SOLICITUD Y DOCUMENTO**  
**AL ORGANISMO RECEPTOR PERTINENTE**  
(apartado 4 del artículo 6 del Convenio)

*La solicitud y el documento fueron remitidos al siguiente organismo receptor, que tiene jurisdicción territorial para notificarlo o trasladarlo.*

10.1. IDENTIDAD: .....

10.2. Dirección: 10.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....

10.2.2. Lugar + código postal: ..... 10.2.3. País: .....

10.3. Tel.: ..... 10.4. Fax (\*): ..... 10.5. Correo electrónico: (\*) .....

Hecho en ....., el .....

Firma y/o sello: .....

Nº de referencia del organismo receptor correspondiente: .....

**COMUNICACIÓN DE RECEPCIÓN POR EL ORGANISMO RECEPTOR COMPETENTE**  
**AL ORGANISMO TRANSMISOR**  
(apartado 4 del artículo 6 del Convenio)

*Esta comunicación deberá remitirse por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días desde la recepción del documento.*

11. FECHA DE RECEPCIÓN: .....

Hecho en ....., el .....

Firma y/o sello: .....



**CERTIFICADO DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS O TRASLADADOS O NO NOTIFICADOS NI TRASLADADOS  
(artículo 10 del Convenio)**

*La notificación o el traslado se efectuará lo antes posible. En cualquier caso, si no ha sido posible efectuar el traslado en el plazo de un mes desde la recepción, el organismo receptor informará al organismo transmisor (con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Convenio).*

12.  CUMPLIMIENTO DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO

a) 12.1. Fecha y dirección de la notificación o traslado: .....

b) 12.2. El documento fue

A)  12.2.1. Notificado o trasladado con arreglo a la legislación del Estado miembro requerido, es decir,

12.2.1.1 entregado

12.2.1.1.1. al destinatario en persona

12.2.1.1.2. a otra persona

12.2.1.1.2.1. Nombre y apellidos: .....

12.2.1.1.2.2. Dirección: .....

12.2.1.1.2.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....

12.2.1.1.2.2.2. Lugar + Código postal: ..... 12.2.1.1.2.2.3. País: .....

12.2.1.1.2.3. Relación con el destinatario:

Familiar  Empleado  Otras

12.2.1.3. Dirección del destinatario

12.2.1.2. Por correo

12.2.1.2.1. Sin acuse de recibo

12.2.1.2.2. Con el acuse de recibo adjunto

12.2.1.2.2.1. del destinatario

12.2.1.2.2.2. otra persona:

12.2.1.2.2.2.1. Nombre y apellidos: .....

12.2.1.2.2.2.2. Dirección: .....

12.2.1.2.2.2.2.1. Calle + Número/Apartado de correos: .....

12.2.1.2.2.2.2.2. Lugar + Código postal: ..... 12.2.1.2.2.2.2.3. País: .....

12.2.1.2.2.2.3. Relación con el destinatario:

Familiar  Empleado  Otra

12.2.1.3. Otro método (se ruega indicar modalidad): .....

B)  12.2.2. Notificado o trasladado por el siguiente método particular (se ruega indicar modalidad): .....

c) 12.3. El destinatario del documento fue informado [verbalmente] [por escrito] de que podía negarse a aceptarlo si no estuviera redactado en una lengua oficial del lugar de notificación o traslado o en una lengua oficial del Estado de transmisión que entendiera.

13.  INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6

No ha sido posible efectuar la notificación o el traslado en el plazo de un mes de la recepción.

14.  RECHAZO DE DOCUMENTO

El destinatario se negó a aceptar el documento debido a la lengua utilizada. Los documentos se adjuntan al presente certificado.

15.  MOTIVO PARA NO NOTIFICAR O TRASLADAR UN DOCUMENTO

15.1. Dirección desconocida

15.2. No puede localizarse el destinatario

15.3. Documento no ha podido notificarse o trasladarse antes de la fecha o del plazo límite establecido en el punto 6.4.2.

15.4. Otros (se ruega especificar): .....

Los documentos se adjuntan al presente certificado.

Hecho en: ....., el .....

Firma y/o sello: .....

**ACTO DEL CONSEJO****de 26 de mayo de 1997**

**por el que se establece el Protocolo relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil**

(97/C 261/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Visto el artículo 17 del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil,

Considerando que la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado estipula que los convenios celebrados con arreglo al artículo K.3 de dicho Tratado podrán disponer que el Tribunal será competente para interpretar las disposiciones de los mismos, de conformidad con las modalidades que puedan haber establecido;

Habiendo examinado las opiniones del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>, tras una consulta efectuada por la Presidencia con arreglo al artículo K.6 del Tratado;

HABIENDO DECIDIDO que queda establecido el Protocolo cuyo texto se adjunta, que firman en el día de la fecha los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros,

RECOMIENDA la adopción del mismo por parte de los Estados miembros, según sus respectivas normas constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SORGDRAGER

---

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 11 de abril de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

## PROTOCOLO

**establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Protocolo, Estados miembros de la Unión Europea,

REFIRIÉNDOSE al acto del Consejo de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997,

REFIRIÉNDOSE al artículo 17 del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, que prevé que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para interpretar dicho Convenio,

DESEOSAS de definir en qué condiciones será competente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse sobre cuestiones de interpretación del Convenio y del presente Protocolo,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

### *Artículo 1*

De conformidad con el artículo 17 del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, denominado en lo sucesivo «el Convenio», el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, en las condiciones establecidas por el presente Protocolo, para pronunciarse sobre la interpretación del Convenio y del presente Protocolo.

### *Artículo 2*

1. Podrán solicitar al Tribunal de Justicia que decida a título prejudicial sobre cuestiones de interpretación los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) los más altos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se enumeran a continuación:

- en Bélgica: la Cour de cassation — het Hof van Cassatie y le Conseil d'État — de Raad van State,
- en Dinamarca: Højesteret,
- en Alemania: die Obersten Gerichtshöfe des Bundes,
- en Grecia: τα Ανώτατα δικαστήρια,
- en España: el Tribunal Supremo,

- en Francia: la Cour de cassation y le Conseil d'État,
- en Irlanda: the Supreme Court,
- en Italia: la Corte suprema di cassazione e il Consiglio di Stato,
- en Luxemburgo: la Cour supérieure de justice actuando como Cour de cassation,
- en los Países Bajos: de Hoge Raad,
- en Austria: der Oberste Gerichtshof, der Verwaltungsgerichtshof y der Verfassungsgerichtshof,
- en Portugal: o Supremo Tribunal de Justiça y o Supremo Tribunal Administrativo,
- en Finlandia: korkein oikeus/högste domstolen, korkein hallinto-oikeus/högsta förvaltningsdomstolen,
- en Suecia: Högsta domstolen, Regeringsrätten, Arbetsdomstolen y Marknadsdomstolen y
- en el Reino Unido: the House of Lords;

b) los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuando decidan en apelación.

2. A petición del Estado miembro interesado, podrá modificarse mediante decisión del Consejo de la Unión Europea la lista de los más altos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se contempla en el apartado 1.

*Artículo 3*

1. Cuando se plantee una cuestión de interpretación en asuntos pendientes ante un órgano jurisdiccional de los indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, si este órgano jurisdiccional estima que es necesaria una decisión sobre tal cuestión para dictar sentencia, deberá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.

2. Cuando esta cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional de los indicados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, este órgano jurisdiccional, en las condiciones determinadas en el apartado 1, podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie.

*Artículo 4*

1. La autoridad competente de un Estado miembro estará facultada para pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación si las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de ese Estado estuvieran en contradicción con la interpretación dada bien por el Tribunal de Justicia, bien por una resolución de uno de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, siempre que dicho Estado miembro sea parte del presente Protocolo. Las disposiciones del presente apartado sólo se aplicarán a las resoluciones que tengan fuerza de cosa juzgada.

2. La interpretación que diere el Tribunal de Justicia como consecuencia de la solicitud no afectará a las resoluciones con ocasión de las cuales se hubiere pedido la interpretación.

3. Serán competentes para presentar al Tribunal de Justicia solicitudes de interpretación, en el sentido del apartado 1, los Fiscales Jefe de los Tribunales de casación de los Estados miembros o cualesquiera otras autoridades designadas por un Estado miembro.

4. El Secretario del Tribunal de Justicia notificará la solicitud a los Estados miembros, a la Comisión y al Consejo de la Unión Europea quienes, en un plazo de dos meses a partir de esta notificación, podrán presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal.

5. El procedimiento previsto en el presente artículo no dará lugar a la percepción ni a la devolución de las costas judiciales.

*Artículo 5*

Serán aplicables el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Reglamento de Procedimiento de dicho Tribunal.

*Artículo 6*

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reserva alguna.

*Artículo 7*

1. El presente Protocolo estará sujeto a adopción por los Estados miembros según sus normas constitucionales respectivas.

2. Los Estados miembros notificarán al depositario la conclusión de los procedimientos requeridos por sus normas constitucionales respectivas para la adopción del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de que efectúe la notificación contemplada en el apartado 2 el Estado que, siendo miembro de la Unión Europea en la fecha de adopción por el Consejo del acto por el que se establece el presente Protocolo, sea el tercero en cumplir este trámite. No obstante, su entrada en vigor no podrá producirse antes que la del Convenio.

*Artículo 8*

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

3. En el momento en que deposite su instrumento de adhesión, el Estado miembro que se adhiera al Protocolo indicará cuál o cuáles de sus más altos órganos jurisdiccionales tendrá o tendrán poder para solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie a título prejudicial sobre una cuestión de interpretación con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

4. Antes de la entrada en vigor del presente Protocolo con respecto al Estado miembro que se adhiera, el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, adoptará modificaciones a la lista de los más altos órganos jurisdiccionales que figura en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

5. El texto del presente Protocolo en la lengua o lenguas del Estado miembro que se adhiera a él, establecido por el Consejo de la Unión Europea, será texto auténtico.

6. El presente Protocolo entrará en vigor, en lo relativo al Estado miembro que se adhiera a él, a los noventa días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo si éste todavía no hubiere entrado en vigor una vez transcurrido el plazo de noventa días.

*Artículo 9*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 8, cualquier Estado miembro que sea Parte del presente Protocolo o la Comisión podrá proponer modificaciones del presente Protocolo. Toda propuesta de modificación será transmitida al depositario, que la comunicará al Consejo.
2. Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo, que recomendará su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

3. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 10*

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.
2. El depositario publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las notificaciones, instrumentos o comunicaciones relativos al presente Protocolo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από το παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

Dá fhianá sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síithe a lámh leis an bPrótacal seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no presente protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän pöytäkirjan.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade undertecknat detta protokoll.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende maj nitten hundrede og syvoghalvfems, i ét eksemplar på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, irsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, hvilke tekster alle har samme gyldighed og er deponeret i arkiverne i Generalsekretariatet for Rådet for Den Europæiske Union.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Mai neunzehnhundertsiebenundneunzig in einer Urschrift in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, irischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, schwedischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist; die Urschrift wird im Archiv des Generalsekretariats des Rates der Europäischen Union hinterlegt.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά, σε ένα μόνο αντίτυπο, στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ιρλανδική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα, όλα δε τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά και κατατίθενται στα αρχεία της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου της Ευρωπαϊκής Ένωσης.

Done at Brussels, on the twenty-sixth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-seven, in a single original, in the Danish, Dutch, English, Finnish, French, German, Greek, Irish, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish languages, each text being equally authentic, such original remaining deposited in the archives of the General Secretariat of the Council of the European Union.

Fait à Bruxelles, le vingt-six mai mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept, en un exemplaire unique, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, irlandaise, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, tous ces textes faisant également foi, exemplaire qui est déposé dans les archives du Secrétariat général du Conseil de l'Union européenne.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an séú lá is fiche de Bhealtaine sa bhliain míle naoi gcéad nócha a seacht, i scríbhinn bhunaidh amháin sa Bhéarla, sa Danmhairgis, san Fhionlainnis, sa Fhraincis, sa Ghaeilge, sa Ghearmáinis, sa Ghréigis, san Iodáilis, san Ollainnis, sa Phortaingéilis, sa Spáinnis agus sa tSualainnis agus comhúdarás ag na téacsanna i ngach ceann de na teangacha sin; déanfar an scríbhinn bhunaidh sin a thaisceadh i gcartlann Ardrúnaíocht Chomhairle an Aontais Eorpaigh.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei maggio millenovecentonovantasette, in unico esemplare in lingua danese, finlandese, francese, greca, inglese, irlandese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, svedese e tedesca, i testi di ciascuna di queste lingue facenti ugualmente fede, esemplare depositato negli archivi del Segretariato generale del Consiglio dell'Unione europea.

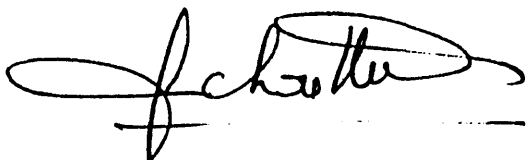
Gedaan te Brussel, de zesentwintigste mei negentienhonderd zevenennegentig, in één exemplaar in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Ierse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Spaanse en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek, dat wordt neergelegd in het archief van het Secretariaat-generaal van de Raad van de Europese Unie.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Maio de mil novecentos e noventa e sete, em exemplar único, nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé todos os textos, depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho da União Europeia.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäkuudentena päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän yhtenä ainoana kappaleena englannin, espanjan, hollannin, iirin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä kaikkien näiden tekstien ollessa yhtä todistusvoimaiset, ja se talletetaan Euroopan unionin neuvoston pääsihteeristön arkistoon.

Utfärdat i Bryssel den tjugosjätte maj nittonhundra nitiosju i ett enda exemplar på danska, engelska, finska, franska, grekiska, iriska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska, varvid alla texter är lika giltiga, och deponerat i arkiven vid generalsekretariatet för Europeiska unionens råd.

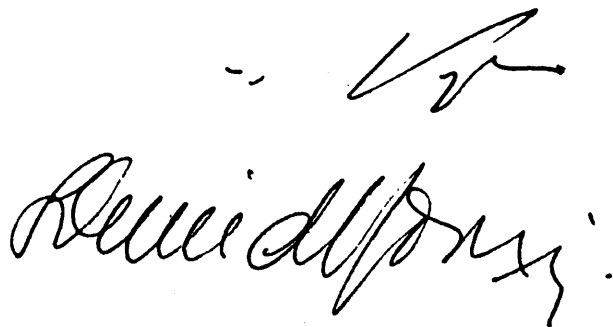
Pour le gouvernement du royaume de Belgique  
Voor de regering van het Koninkrijk België  
Für die Regierung des Königreichs Belgien



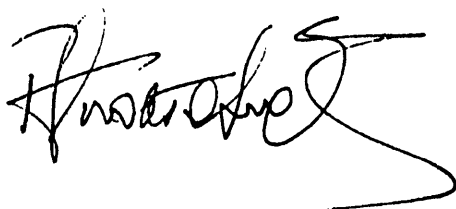
For regeringen for Kongeriget Danmark



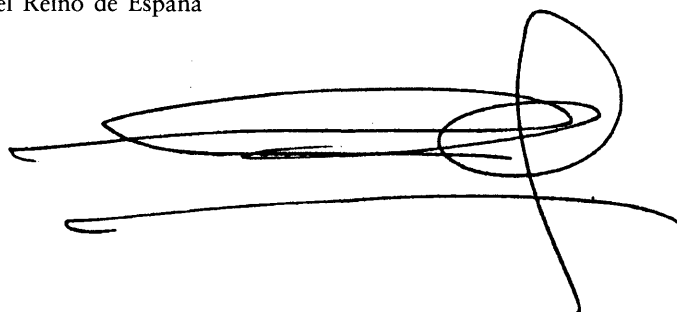
Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



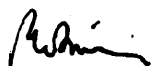
Για την κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



Por el Gobierno del Reino de España

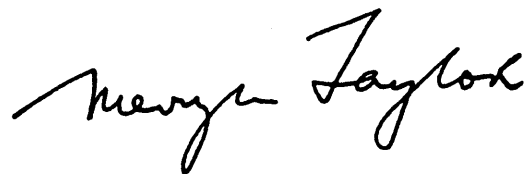


Pour le gouvernement de la République française

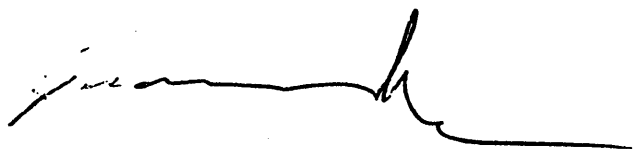




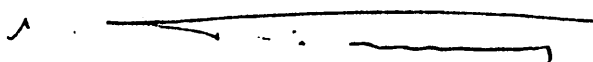
Thar ceann Rialtas na hÉireann  
For the Government of Ireland



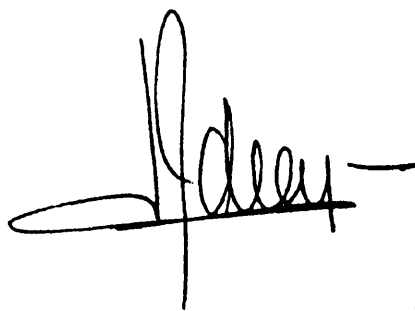
Per il governo della Repubblica italiana



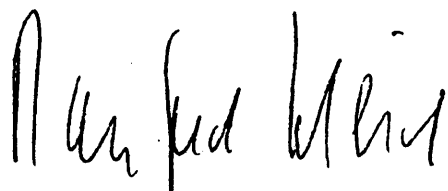
Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg



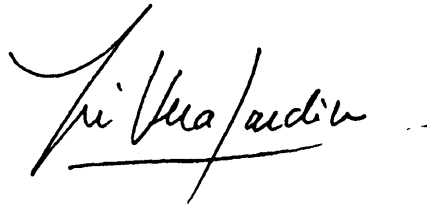
Voor de regering van het Koninkrijk der Nederlanden



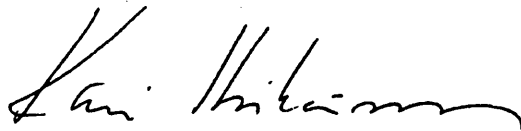
Für die Regierung der Republik Österreich



Pelo Governo da República Portuguesa



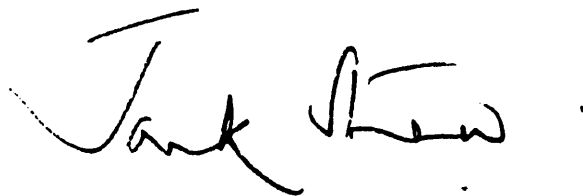
Suomen hallituksen puolesta  
På finska regeringens vägnar



På Konungariket Sveriges vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

---

## INFORME EXPLICATIVO

sobre el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en material civil o mercantil

*(Texto aprobado por el Consejo el 26 de junio de 1997)*

(97/C 261/03)

### INTRODUCCIÓN

1. Los convenios relativos a la cooperación judicial civil de la Unión Europea tienen por objeto la creación de un espacio judicial común en el que los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país.

A este respecto, la rapidez de los procedimientos y la seguridad jurídica son fundamentales en un momento en que el desarrollo de los intercambios, tanto si son de carácter privado como si tienen que ver con las relaciones económicas o culturales, conduce inevitablemente a la multiplicación de los litigios.

La transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de un Estado miembro a otro con fines de notificación o traslado, en particular, eslabón indispensable para el buen desarrollo de un procedimiento, debe poderse efectuar en condiciones satisfactorias.

2. El Consejo de Ministros de Justicia reunido los días 29 y 30 de octubre de 1993, confirió un mandato al grupo «Simplificación de la transmisión de documentos» para que elaborara un instrumento que simplifique y acelere los procedimientos de transmisión de documentos entre los Estados miembros. En efecto, el examen de las respuestas al cuestionario elaborado en 1992 bajo la Presidencia portuguesa, en colaboración con los Países Bajos y el Reino Unido había puesto de manifiesto un sistema caracterizado por su complejidad, heterogeneidad y eficacia insuficiente.

En efecto, dado que la mayor parte de los Estados miembros son signatarios del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado, en los Estados de la Unión Europea, de los actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil así como de otros instrumentos bilaterales o regionales, ha ido surgiendo progresivamente una cierta confusión en cuanto a los procedimientos que deben utilizarse o a los que debe darse preferencia, lo que ha sido una fuente de retrasos, de errores o de opciones cuestionables.

En 1993, la Delegación neerlandesa presentó un proyecto encaminado a adaptar el artículo IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, relativo a la notificación o traslado de los documentos judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea.

El Grupo mantuvo unos debates preliminares sobre este proyecto y posteriormente, la Presidencia alemana elaboró un cuestionario relativo al procedimiento aplicable en cada Estado miembro.

Por último, a comienzos de 1995, la Presidencia francesa presentó un nuevo proyecto que tenía como principal objetivo la instauración de un mecanismo único y obligatorio para los Estados miembros.

Sobre la base de las sugerencias de los Estados miembros y de los resultados de una consulta a los profesionales, llevada a cabo a iniciativa de los servicios de la Comisión, el proyecto se orientó hacia una solución en la que se equilibran las distintas orientaciones contempladas.

Al final de los trabajos del Grupo, el texto del proyecto de Convenio fue presentado por la Presidencia neerlandesa, de conformidad con el artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea, para su estudio por el Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>.

El 26 de mayo de 1997, el Consejo aprobó el Convenio <sup>(2)</sup>, firmado el mismo día por los representantes de todos los Estados miembros.

3. El nuevo Convenio es el único aplicable entre los Estados miembros de la Unión, sin perjuicio de los acuerdos existentes o que puedan celebrarse entre dos o más Estados miembros y que permita entre ellos la cooperación más estrecha a que se refiere el artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea.

El Convenio se basa directamente en el Convenio de La Haya de 1965, del que adopta cierto número de soluciones, pero también aporta innovaciones que se articulan en torno a cuatro ejes principales.

En primer lugar, para evitar los retrasos debidos a la transmisión de documentos entre sucesivos intermediarios, establece relaciones más directas entre las personas o autoridades responsables de su transmisión y las personas encargadas de proceder a su notificación o traslado.

El nuevo Convenio prevé además algunos medios prácticos para facilitar las tareas de dichas personas, tales como medios modernos de transmisión, un formulario completo y de uso simplificado, así como anuarios de los organismos receptores designados por los Estados.

Además, para preservar los derechos de las partes, introduce, en particular, normas originales en materia de traducción de los documentos.

Crea, además, un Comité ejecutivo encargado de velar por el buen funcionamiento del Convenio, elaborar y actualizar un manual relativo a los organismos receptores y un léxico de términos jurídicos útiles, así como de formular propuestas para mejorar la aplicación de las disposiciones del Convenio o modificar su contenido.

Este edificio está coronado por un Protocolo relativo a la interpretación del Convenio por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que se ha elaborado tomando como modelo el Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

Dado que el artículo 20 del Convenio de Bruselas y el artículo IV del Protocolo anejo al mismo tratan la cuestión de la notificación y traslado de los documentos judiciales, deberá estudiarse su adaptación.

Este Convenio, que constituye la primera realización de la cooperación judicial civil establecida por el título VI del Tratado de la Unión Europea, permitirá reforzar los lazos existentes entre los Estados miembros.

Corresponderá a los juristas y a los profesionales del derecho garantizar su éxito.

---

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 11 de abril de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

## TÍTULO I

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

1. El párrafo primero del artículo 1 define el ámbito de aplicación del convenio. Indica que éste rige las relaciones entre Estados miembros de la Unión Europea en materia de notificación o traslado de documentos judiciales de carácter civil o mercantil.

Las relaciones entre este convenio y los demás acuerdos o arreglos celebrados por dos o varios Estados miembros están regidas por el artículo 20. A este respecto véanse las explicaciones dadas sobre este artículo.

Además, el convenio se refiere a la transmisión, a efectos de la notificación o traslado, de documentos judiciales y extrajudiciales. El convenio no define el concepto de documentos judiciales y extrajudiciales.

Por documentos judiciales deben entenderse, por supuesto, los documentos en relación con un procedimiento judicial. En cuanto a los documentos extrajudiciales, no parece posible definirlos con precisión. Puede considerarse que se trata de documentos redactados por un funcionario ministerial, tales como actas notariales o de agente judicial, o documentos establecidos por una autoridad del Estado miembro, o bien documentos que por su naturaleza e importancia justifican ser transmitidos y comunicados a sus destinatarios según un procedimiento oficial.

Por último, por lo que se refiere a la materia civil o mercantil, el convenio, al igual que el gran número de otros acuerdos que utilizan estos términos, no da definición de los mismos, y tampoco remite a la definición existente en el derecho del Estado transmisor o el Estado receptor.

Para garantizar la coherencia entre los distintos convenios celebrados en el marco de la Unión Europea, sería útil referirse a este respecto a la interpretación del concepto de materia civil y mercantil dada por el Tribunal de Justicia, que establece el principio de una definición autónoma teniendo en cuenta los objetivos y la economía del convenio, así como los principios generales que se desprenden del conjunto de los sistemas jurídicos nacionales. Esto no significa que la materia civil o mercantil se circunscriba al ámbito de aplicación material del Convenio de Bruselas de 1968.

Quedan excluidos, en primer lugar, de la materia civil y mercantil, las causas penales o las causas fiscales, pero no las acciones civiles decididas en dichas causas. Parece sin embargo necesario interpretar estos términos de forma flexible, para preservar los derechos de las partes implicadas y en particular los derechos de la defensa.

2. El apartado 2 se introdujo en el artículo 1 para eximir al Estado miembro requerido de toda responsabilidad por la notificación o traslado de un documento a un destinatario cuyo domicilio sea desconocido.

No obstante, no significa que la entidad del Estado miembro requerido que reciba una solicitud de notificación o traslado de un documento a un destinatario cuya dirección sea incompleta o inexacta pueda dispensarse de tratar de hallar dicha dirección por los medios de que disponga.

Si pese a tales gestiones no puede determinarse la dirección del domicilio del destinatario, el documento deberá ser devuelto, a la mayor brevedad, al organismo de origen.

*Artículo 2***Organismo transmisor y organismo receptor**

Las disposiciones del artículo 2 establecen el principio de una transmisión directa de los documentos para su notificación o traslado entre organismos descentralizados. Este sistema, que constituye un nuevo avance en el ámbito de la cooperación judicial entre Estados miembros, representa una de las innovaciones fundamentales del Convenio.

En efecto, mientras que para subsanar la lentitud de las transmisiones por vía diplomática, que son las únicas que pueden utilizarse entre Estados no vinculados por convenios relativos a esta materia, la mayor parte de los acuerdos existentes contemplan la designación de autoridades centrales, encargadas de hacer que los documentos lleguen, por escalones sucesivos, hasta sus destinatarios, el Convenio se propone suprimir las etapas intermedias entre la expedición de un documento en el Estado miembro de origen y la notificación o traslado del mismo en el Estado miembro requerido.

Corresponde, por tanto, a los Estados miembros la designación de los funcionarios ministeriales, las autoridades judiciales o administrativas u otras personas competentes y con medios que les permitan cumplir lo mejor posible las misiones confiadas a los organismos transmisores y a los organismos requeridos.

El Convenio no obliga, sin embargo, a los Estados miembros a facilitar esos medios a los organismos privados que puedan designar.

Los Estados miembros tienen también la facultad de designar un mismo organismo encargado de ejercer, para un mismo territorio, las funciones de organismo transmisor y de organismo receptor, o, por el contrario, designar organismos distintos.

No obstante, como excepción al principio de descentralización, podrán declarar también que designan, para el conjunto de su territorio, un solo organismo encargado

de las funciones de organismo transmisor y un solo organismo encargado de las funciones de organismo receptor, o un único organismo encargado de ambas funciones. No obstante, la designación de una sola entidad por los Estados no debería suponer retrasos en la aplicación de los procedimientos de notificación y traslado.

La designación de estos organismos centralizados es válida para un período de cinco años. En efecto, el Comité ejecutivo creado en el artículo 18 está encargado de examinar el funcionamiento de los organismos descentralizados y de velar por su eficacia. Los Estados miembros que designasen un organismo centralizado podrían, tras evaluar las informaciones que hubieran recogido en dicho marco, preferir constituir luego organismos descentralizados y ello a la vista de los resultados obtenidos en los Estados miembros que hubieran adoptado, de entrada, el sistema de la descentralización. La declaración podrá renovarse, sin embargo, por períodos de cinco años.

Por otra parte, de conformidad con el apartado 4, los Estados tienen la obligación de facilitar, antes de la entrada en vigor del Convenio para ellos, las informaciones relativas a los organismos receptores que hayan designado, de las que deberán disponer los organismos transmisores de los demás Estados miembros para transmitirles documentos.

Los organismos designados por los Estados miembros dispondrán de un manual que contenga todas las disposiciones útiles, que el Comité ejecutivo elaborará y actualizará anualmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio.

### Artículo 3

#### Entidad central

A fin de que los organismos transmisores y los organismos receptores puedan resolver las dificultades que pudieran presentarse al aplicar el Convenio y que no pudieran resolverse mediante contactos directos entre ellos, el Convenio dispone la designación de entidades centrales, encargadas de aportar soluciones mediante el contacto directo entre, por una parte, el organismo transmisor y, por otra, la entidad central del Estado requerido.

Así, la letra a) contempla la posibilidad de que un organismo transmisor solicite informaciones a la entidad central de otro Estado. La solicitud podría referirse, por ejemplo, a la determinación del organismo receptor al que es necesario transmitir un documento para su notificación o traslado cuando las informaciones de que dispone el organismo transmisor son insuficientes.

La letra b) puede referirse a un caso concreto, o a dificultades de carácter general. Así, un organismo transmisor podrá dirigirse a una entidad central de otro Estado miembro si, habiendo transmitido un documento a un organismo receptor de ese Estado miembro ya un cierto tiempo antes y habiéndolo solicitado varias veces, no ha conseguido información sobre el curso dado a la

transmisión. Dicho organismo también podrá comunicar a la entidad central las dificultades con que ha tropezado repetidamente en sus relaciones con alguno de los organismos receptores.

La letra c), que contempla la posibilidad de solicitar a la entidad central del Estado miembro requerido que transmita un documento al organismo receptor competente para su notificación o traslado, debe aplicarse únicamente «en casos excepcionales», según sus propios términos. En efecto, la entidad central no está facultada, en principio, para proceder a la tramitación directa de las solicitudes de transmisión, tramitación que deberá ser efectuada por el organismo receptor.

Por otra parte, el Convenio contiene varias disposiciones que permiten a los organismos transmisores y a los organismos receptores solventar las dificultades que aparezcan en una solicitud de notificación o traslado y que conviene aplicar antes de recurrir a la entidad central.

Así, la mera imposibilidad de determinar el organismo receptor territorialmente competente no debe motivar la transmisión del documento a la entidad central, sino una solicitud de información con arreglo a la letra a) del artículo 3.

Asimismo, si no ha pedido averiguarse la dirección del domicilio del destinatario o si la dirección facilitada es errónea o no permite al organismo receptor dar curso a una solicitud de notificación o traslado, el documento no deberá transmitirse nunca a la entidad central. En efecto, en tal caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio, esto es, el que el Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario sea desconocida.

En cambio, podría justificar la transmisión de un documento a una entidad central la ausencia de respuesta, a pesar de solicitudes repetidas y del transcurso de un plazo razonable, sobre la entidad receptora que es competente territorialmente para notificar o trasladar un documento.

Más en general, se podría admitir la transmisión de un documento a la entidad central del Estado miembro requerido en caso de que un incendio hubiera destruido un tribunal en el que un servicio hubiese sido designado como organismo receptor o bien en caso de que, como resultado de una huelga general o de una catástrofe natural, los servicios del Estado miembro requerido en la región en la que debería notificarse o trasladarse el documento estuvieran totalmente paralizados.

En cualquier hipótesis corresponde al organismo transmisor determinar, con arreglo a dichas orientaciones, si se dan las circunstancias excepcionales que justifican la

transmisión de un documento a la entidad central del Estado requerido.

El Comité ejecutivo velará por la aplicación de la letra c) del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18.

Por último, parecería juicioso que los Estados parte en el Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, designen, en calidad de entidad central, la autoridad central que hayan designado en virtud del artículo 2 de este Convenio.

## TÍTULO II

### Documentos judiciales

#### Sección 1

##### *Transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales*

Esta sección fija las normas aplicables a la vía principal de transmisión de los documentos a que se refiere el Convenio.

#### Artículo 4

##### Transmisión de los documentos

1. A fin de permitir una rápida ejecución del conjunto del proceso de transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales, el organismo transmisor debe hacer lo necesario para que el documento sea enviado directamente al organismo competente para recibirlo y en el plazo más breve. Para identificar el organismo receptor competente para recibir los documentos en función del domicilio del destinatario, el organismo transmisor recurrirá al manual elaborado por el Comité ejecutivo.

2. El Convenio no contiene una lista de los medios de transmisión que pueden utilizarse. Por el contrario, al permitir la utilización de cualquier medio adecuado posibilita una elección en función de los procedimientos admitidos por su derecho interno, las circunstancias del caso y los modos de comunicación que puedan utilizarse con el organismo receptor competente.

Esta total libertad en cuanto a los medios que se utilicen no debe causar sin embargo perjuicios al destinatario de los documentos. Por ello el Convenio prevé que el texto recibido sea fiel al transmitido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad. En caso contrario, los documentos deberán ser devueltos inmediatamente al organismo transmisor junto con el formulario cuya rúbrica «comunicación de devolución de solicitud y documento» esté debidamente cumplimentada.

El manual permitirá al organismo transmisor informarse sobre los medios que puede utilizar en sus relaciones con los organismos receptores de este Estado miembro. Al procederse a la actualización anual del manual se podrán tener en cuenta las innovaciones técnicas como los nuevos medios admitidos por los organismos receptores.

3. Los documentos que transmita el organismo transmisor deberán ir acompañados de un formulario, elaborado conforme al modelo de petición de notificación o traslado anejo al Convenio y por lo tanto disponible en todas las versiones lingüísticas.

En el Convenio no figura ninguna norma relativa a la lengua en la que deben estar redactadas las indicaciones impresas del formulario. Los organismos transmisores pueden utilizar por tanto formularios en su lengua oficial, o en la lengua oficial del organismo receptor o en la lengua que el Estado requerido haya declarado admitir al amparo del apartado 3.

En cambio, el organismo transmisor deberá rellenar el formulario utilizando la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado requerido o la lengua que éste haya aceptado al amparo del artículo 3. El organismo transmisor podrá saber la lengua que puede utilizarse para ello gracias al manual, que indicará:

a) por una parte:

- o bien la lengua oficial del Estado requerido que deba utilizarse,
- o bien las diferentes lenguas oficiales del Estado requerido que puedan utilizarse,
- o bien la lengua oficial del Estado requerido que deba utilizarse en razón del domicilio del destinatario;

b) por otra parte:

- otra lengua de uno de los Estados miembros de la Unión Europea que el Estado requerido haya declarado aceptar.

El organismo receptor podrá utilizar, a su elección, la lengua adecuada conforme a las letras a) o b).

Es de señalar que la mayor parte de las indicaciones que deberán consignarse en el formulario anejo al Convenio no necesitan ser traducidas y que el Comité ejecutivo se encargará de elaborar un glosario, en todas las lenguas de la Unión, de los principales términos jurídicos que puedan resultar necesarios para rellenar el formulario.

4. En numerosos convenios se contempla la dispensa de legalización. Queda entendido que no puede exigirse *a fortiori* en la Unión la legalización de documentos transmitidos únicamente para su notificación o traslado.

Así el artículo 49 del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, dispone que la jurisdicción de un Estado miembro a la que se le haya presentado una petición de *exequatur* de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigir ninguna legalización de los documentos ni formalidad análoga alguna.

5. Este apartado, que prevé la posibilidad de enviar el documento por duplicado al organismo receptor y de solicitar la devolución de uno de dichos ejemplares, parece aplicable únicamente en caso de transmisión de documentos por medios tradicionales, como por vía postal. Sin embargo, habrá que adaptar la práctica en función de otros medios que vayan apareciendo en el futuro.

El formulario de solicitud transmitido con el documento permite al organismo transmisor facilitar al organismo receptor las indicaciones adecuadas.

#### Artículo 5

##### Traducción de documentos

1. Cuando un documento deba ser transmitido a otro Estado miembro con vistas a su notificación o traslado, el organismo transmisor comunicará al requirente que el destinatario podrá negarse a recibir el documento a causa de la lengua utilizada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio.

El Convenio no contiene disposición alguna sobre las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la negativa a aceptar un documento a causa de la lengua utilizada y corresponderá al órgano jurisdiccional competente resolver esta cuestión.

Por tanto, el organismo transmisor deberá señalar a la atención del requirente los riesgos en que podría incurrir con respecto al plazo o a la regularidad del procedimiento en caso de no proceder a la traducción que pudiera resultar necesaria.

2. Si el requirente desea hacer traducir el documento, deberá enviar un anticipo para sufragar los gastos de traducción, pero esta norma no impedirá, si el derecho del Estado miembro en el que se desarrolla el procedimiento lo prevé así, que una decisión sobre la asunción de dichos gastos sea tomada ulteriormente y permita, en su caso, que se reembolse al requirente la totalidad o parte de dichos gastos.

Cabe señalar que el término «requirente» se refiere siempre a la parte interesada en la transmisión del acto. Por consiguiente, no podrá tratarse del Tribunal.

#### Artículo 6

##### Recepción de los documentos por un organismo receptor

1. Las disposiciones de este apartado tienen por objetivo garantizar que el organismo transmisor sea informado de la recepción de los documentos por el organismo receptor. Hacen hincapié en la exigencia de rapidez de la respuesta que debe ser enviada por el organismo receptor, ya que disponen el envío de un acuse de recibo lo antes posible y por el medio más rápido. Los organismos receptores deberían esforzarse por tanto en enviar el acuse de recibo a los organismos transmisores inmediatamente después de que reciban un documento.

Será suficiente que el organismo receptor devuelva al organismo transmisor un ejemplar del formulario de petición de notificación o traslado transmitido con los documentos, previa cumplimentación de la parte titulada «acuse de recibo» (rúbrica nº 8 del formulario).

En efecto, la recepción del acuse de recibo confirma al organismo transmisor que el documento que ha enviado ha sido recibido efectivamente por el destinatario competente.

Por el contrario, la ausencia del acuse de recibo en un plazo razonable tras la expiración del plazo de siete días podría hacer creer al organismo transmisor que el documento se ha extraviado y que es necesario proceder a un nuevo envío, con el riesgo de provocar una confusión entre los diversos envíos.

2. Este apartado tiene por objetivo evitar que el documento y la petición de notificación o traslado sean devueltos al organismo transmisor cuando bastaría recabar datos o documentos adicionales para superar las dificultades que impiden que el organismo receptor proceda o haga proceder, sin más, a la notificación o traslado.

3. Este apartado se aplica cuando, incluso después de haber recabado datos o documentos adicionales, el organismo receptor no puede dar curso a la petición de notificación o traslado.

Se prevén dos casos: el de una solicitud que no entre en el ámbito de aplicación del Convenio y el de la imposibilidad de proceder a la notificación o traslado por incumplimiento de las condiciones formales establecidas en el Convenio.

El primer caso puede darse, por ejemplo, debido a una solicitud de notificación o traslado referente a un documento de carácter penal.



El segundo caso podría estar constituido, por ejemplo, por las solicitudes referentes a documentos ilegibles o, por el contrario, por documentos no acompañados de una solicitud, o por una solicitud relativa a un destinatario cuyo domicilio no ha podido determinarse.

Este apartado podría obedecer también a la falta total de respuesta, por lo menos en un plazo razonable, a la solicitud de datos o documentos adicionales formulada por el organismo receptor al amparo del apartado 2.

También deberán devolverse al organismo transmisor las solicitudes que se hubieran enviado por error a un organismo receptor de un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio se encuentra el destinatario, al igual que las que exigen una notificación o traslado en formas especiales incompatibles con el derecho local.

4. Las disposiciones de este apartado están destinadas también a evitar la devolución de los documentos al organismo transmisor por el único motivo de que el organismo receptor que los ha recibido no sea el del Estado miembro requerido que es competente territorialmente. Exigen por tanto que el organismo receptor incompetente remita los documentos al organismo competente del mismo Estado miembro.

Este nuevo envío deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 4, es decir, directamente y lo antes posible, por cualquier medio adecuado. Dado el retraso causado por una segunda transmisión, ésta deberá efectuarse con gran diligencia.

Además, para evitar que el organismo transmisor no tenga conocimiento del segundo envío, el Convenio dispone que tanto el organismo receptor incompetente que haya enviado de nuevo los documentos como el organismo receptor competente comuniquen este hecho al organismo transmisor.

En cuanto el organismo territorialmente competente reciba los documentos, o a más tardar al cabo de siete días, deberá informar de ello al organismo transmisor por los medios más rápidos, según las condiciones establecidas en el apartado 1.

#### Artículo 7

##### Notificación o traslado de los documentos

1. El organismo receptor conoce la forma de la notificación o traslado solicitada gracias a las indicaciones que figuran en el formulario de solicitud enviado por el organismo transmisor.

Si el método de notificación o traslado es incompatible con la legislación del Estado requerido, el documento deberá ser modificado o trasladado, según las normas

previstas en ese Derecho si así lo ha pedido el organismo de origen. Deberá aplicarse la misma solución cuando el organismo de origen no haya pedido ningún método específico.

Esta solicitud podrá formularse en el punto 5.2.1 del formulario.

2. Este apartado impone al organismo receptor la obligación de llevar a cabo con rapidez el procedimiento de notificación o traslado. Dicho organismo debe realizar o hacer realizar inmediatamente las diligencias necesarias. No obstante, habida cuenta de que pueden presentarse dificultades, se ha previsto un plazo de un mes considerado suficiente para efectuar la notificación o el traslado.

En efecto, no hay que interpretar que la segunda frase permite que el organismo receptor descuide su obligación de realizar o hacer realizar las diligencias necesarias y comunique luego al organismo transmisor que no se ha procedido a la notificación o el traslado del documento en el plazo adecuado.

Dicha frase dispone la obligación para el organismo receptor de informar al organismo transmisor de que los procedimientos para llevar a cabo la notificación o el traslado aún no han concluido.

En ocasiones puede suceder, en efecto, que la notificación o el traslado no haya podido realizarse en el plazo de un mes, pero que sea posible hacerlo en un plazo razonable. En este caso, el organismo receptor sigue estando obligado a enviar al organismo transmisor el certificado contenido en el formulario al término del plazo de un mes.

#### Artículo 8

##### Negativa a aceptar el documento

1. Las normas establecidas en el artículo 8 sobre el uso de lenguas se aplican únicamente a los documentos mismos.

Deseando preservar los intereses del destinatario del documento, el Convenio establece el principio de que se traduzca a la lengua oficial del Estado de destino o, si dicho Estado tiene varias lenguas oficiales, en aquella o en una de aquellas del lugar de destino en que debe realizarse la notificación o el traslado.

No obstante, en algunos casos la traducción puede ser inútilmente costosa e incluso contraria a los intereses del destinatario. Así ocurre, por ejemplo, cuando éste es nacional del Estado transmisor o, en cualquier caso, comprende la lengua de dicho Estado.

Cabe observar que cuando el documento ha sido elaborado o traducido en la lengua oficial del Estado requerido, o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar donde debe ser notificado o trasladado, el destinatario no puede rechazarlo por motivos relacionados con el empleo de dicha lengua.

Si, en cambio, no ha sido traducido, dispone de esa facultad en caso de no comprender la lengua en la que se ha elaborado el documento.

No obstante, el Convenio no obliga al requirente a transmitir el documento redactado o traducido en una de dichas lenguas, pero permite al destinatario negarse a recibir el documento por el motivo de que no se han respetado las normas previstas.

Si surge un litigio sobre la comprensión de una lengua por el destinatario del documento, será preciso resolver el problema según las normas aplicables, por ejemplo planteando la cuestión de la regularidad de la transmisión y de la notificación o traslado ante el tribunal que se ocupe del procedimiento en cuyo marco se haya transmitido el documento.

El organismo receptor deberá informar al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento si no está redactado en una de las lenguas oficiales del lugar de notificación o de traslado o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario comprenda.

Existen varios medios mediante los que el organismo receptor puede cumplir la obligación de información establecida en este apartado. Cada Estado miembro determinará los medios adecuados en función de las normas aplicables en materia de notificación o traslado de documentos.

Así, en caso de que los documentos sean notificados o de los que se dé traslado por un agente especializado que los entregue en las propias manos del destinatario, dicho agente podrá informar a éste verbalmente.

Cuando, por el contrario, los documentos se notifiquen o de los que se dé traslado por vía postal, la información podrá darse en un documento adjunto a los documentos remitidos al destinatario.

En cualquier caso, las condiciones en las que esta información ha sido comunicada al destinatario deberán indicarse en la letra c) del punto 12 del certificado de notificación o traslado.

Si el destinatario rechaza el documento a causa de la lengua utilizada, sería deseable que lo comunicase en un plazo razonable para evitar retrasos en el procedimiento.

Conviene indicar que algunos Estados miembros pueden haber celebrado acuerdos según los cuales cada una de las lenguas oficiales de uno de esos Estados es considerada por los otros como una de sus propias lenguas oficiales. Así ocurre, por ejemplo, en los Estados nórdicos que han indicado que utilizarían sin distinción las lenguas danesa, noruega y sueca, conforme a las condiciones previstas en el Convenio nórdico de 1974.

2. Para que el organismo emisor, y el requirente, puedan tomar las medidas que consideren convenientes, el organismo receptor deberá informar al organismo emisor, en

cuanto se le comunique, sobre un posible rechazo del documento por parte del destinatario.

#### Artículo 9

##### Fecha de notificación o traslado

Las disposiciones de este artículo establecen los criterios relativos a la fecha de notificación o traslado de un documento.

En efecto, la notificación o traslado de un documento conlleva la mayoría de las veces efectos jurídicos, y puede ser importante saber en qué momento se han producido.

Ahora bien, habida cuenta de las diferencias existentes entre los Estados miembros de la Unión, tanto en lo que respecta a normas de procedimiento relativas a la notificación o traslado de documento como a las normas de fondo, el hecho cuya fecha se tiene en cuenta varía de un Estado a otro.

Al elaborar el Convenio se ha buscado una norma que pudiera sustituir, en las relaciones entre los Estados miembros de la Unión, a las normas de Derecho interno, lo que llevó a la adopción de las disposiciones del artículo 9.

El apartado 1 establece el principio de que la fecha de notificación o traslado será la fecha en la se haya realizado efectivamente la notificación o traslado conforme a la legislación del Estado requerido. Pretende proteger los derechos del destinatario.

En cambio el apartado 2 tiene por objeto proteger los derechos del requirente, que puede tener interés en actuar en un plazo o una fecha determinados. En tal caso, ha parecido oportuno permitir que haga valer sus derechos en una fecha que pueda determinar él mismo, en vez de basarse en un hecho, a saber, la notificación o traslado de un documento en otro Estado miembro, sobre el que no tiene control directo y que podría ocurrir después de la fecha fijada.

Los apartados 1 y 2 podrían aplicarse de forma acumulativa, de manera tal que los efectos de la notificación o el traslado podrían producirse en momentos diferentes con respecto al destinatario del documento y con respecto al requirente. Tal situación podría producirse, por ejemplo, con respecto a ciertas legislaciones, en el caso en que un emplazamiento interrumpiera una prescripción e incluyera una invitación a comparecer.

En cuanto al momento de la interrupción de la prescripción con respecto al requirente, hay que recurrir a la legislación del Estado miembro emisor, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

No obstante, en cuanto al destinatario del documento, la fecha que deberá considerarse para calcular el plazo de comparecencia será la que determine la legislación del Estado requerido.

El apartado 3 contempla la posibilidad de que un Estado miembro declare que no aplicará las disposiciones del artículo 9.

#### Artículo 10

##### Certificado y copia del documento notificado o trasladado

Cuando haya concluido el procedimiento de notificación o traslado de un documento deberá cumplimentarse el certificado correspondiente del formulario.

El formulario deberá remitirse al organismo transmisor, junto con una copia del documento si ha lugar.

Se han incluido además normas similares a las dispuestas sobre la solicitud de notificación o traslado en lo que respecta a la lengua que debe utilizarse para rellenar el formulario del certificado, ya que el organismo transmisor deberá utilizar una lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se remita el documento o una lengua que haya indicado que puede aceptar a este respecto.

#### Artículo 11

##### Gastos de notificación o traslado

1. El apartado 1 dispone el principio de la gratuidad de los servicios prestados por la administración del Estado miembro requerido.

2. En cambio, el apartado 2 permite a los Estados miembros disponer que los gastos correrán a cargo del requirente cuando las formalidades de notificación o traslado no sean realizadas por la administración del Estado.

Se podrá exigir un anticipo antes de la realización del trámite de notificación o traslado. El manual elaborado por el Comité ejecutivo incluirá indicaciones útiles a este respecto e indicará en particular si debe efectuarse un abono en el momento de la transmisión del documento por el organismo transmisor.

#### Sección 2

##### *Otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales*

Esta sección contempla varios modos subsidiarios de transmisión de documentos.

#### Artículo 12

##### Transmisión por vía consular o diplomática

Este artículo, que contempla la posibilidad de utilizar la vía diplomática o consular para enviar documentos judiciales, reserva este modo de transmisión a los casos excepcionales.

Convendrá por tanto hacer uso de esta posibilidad únicamente en casos de dificultad extrema, como en los mencionados en la letra c) del artículo 3, es decir, por ejemplo en circunstancias sociales o climáticas que imposibiliten todo envío de documentos de un Estado miembro a otro por otro medio.

#### Artículo 13

##### Notificación o traslado de documentos por medio de agentes diplomáticos o consulares

El Convenio recoge en este artículo un modo de notificación o traslado admitido tradicionalmente en las relaciones internacionales.

En principio, ofrece esta posibilidad a toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que resida en el territorio de un Estado miembro. Sin embargo, se ofrece a los Estados miembros una posibilidad de reserva fundada en la nacionalidad del destinatario del documento.

#### Artículo 14

##### Notificación o traslado por correo

Este artículo dispone el principio de la admisión de la notificación o traslado por correo.

Sin embargo, los Estados miembros pueden establecer condiciones para la notificación o traslado por correo de documentos para aportar garantías a los destinatarios que residan en su territorio. Por ejemplo, podrían exigir el envío por correo certificado o la aplicación de las normas del Convenio relativas a la traducción de los documentos.

Recuérdese que el Convenio postal internacional, del que todos los Estados miembros son signatarios, prevé en particular la posibilidad de envíos postales certificados.

El manual elaborado por el Comité ejecutivo precisará, en su caso, las condiciones fijadas por los Estados miembros en aplicación del apartado 2.

#### Artículo 15

##### Solicitud de notificación o traslado directa

Este artículo autoriza a toda persona interesada en la transmisión de un documento al que se aplique el Convenio a ponerse en contacto directamente con las personas

competentes del Estado miembro requerida para que haga proceder a su notificación o traslado.

No debe interpretarse que este artículo constituye una base jurídica encaminada a admitir la transmisión directa del documento de una parte interesada a un funcionario público. En efecto, ese tipo de transmisión directa sería únicamente regular si se conformase a la normativa del Estado miembro en que se desarrolla el procedimiento.

Dado que sin embargo en el apartado 2 se contempla la posibilidad de una reserva por parte de los Estados miembros, podría ser útil consultar el manual elaborado por el Comité ejecutivo para ver si éste no se opone a ese procedimiento.

### TÍTULO III

#### DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

##### *Artículo 16*

##### Documentos

Para el concepto de documento extrajudicial véase el artículo 1.

### TÍTULO IV

#### INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

##### *Artículo 17*

Este artículo incluye el principio de que el Tribunal de las Comunidades Europeas tendrá competencia para interpretar al Convenio. No obstante, dado que no pudo llegarse a la unanimidad sobre esta disposición, en el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de este Convenio se incluyen las normas relativas en particular a las modalidades para acudir a dicho Tribunal.

Únicamente los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan ratificado tanto el Convenio como el Protocolo podrán acudir al Tribunal.

### TÍTULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 18*

##### Comité ejecutivo

Se ha creado un Comité ejecutivo para velar por el buen funcionamiento del Convenio, que establece fundamentalmente normas de asistencia judicial, y para estudiar cualesquiera cuestiones de orden general relativas a la aplicación.

Está incluido en las estructuras de trabajo del título VI del Tratado de la Unión Europea, tal como ha sido precisado en la declaración que formuló el Consejo a este respecto en el acta de la sesión en la que se adoptó el Convenio.

Está compuesto por representantes de todos los Estados miembros, incluidos los que no son aún parte en el Convenio, y la Comisión está plenamente asociada a sus trabajos. Las normas que regulan el funcionamiento del Comité previstas en el Convenio son las que se aplican a los otros grupos de trabajo del Consejo.

El Comité se reunirá por primera vez cuando al menos tres Estados miembros hayan declarado que aplicarán el Convenio en sus relaciones con los otros Estados miembros que hayan hecho la misma declaración. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, apartado 4 del artículo 24 y letra c) del apartado 2 del artículo 27, esta primera reunión deberá celebrarse noventa días después de que se deposite la tercera declaración, que se publicará en el Diario Oficial.

Las atribuciones del Comité ejecutivo se articulan en torno a tres ejes esenciales.

En primer lugar, el Comité está encargado de vigilar el funcionamiento del Convenio, es decir, de recoger todas las informaciones útiles sobre su aplicación por los Estados miembros. Su examen debe tener por objeto en particular la eficacia de la acción de los organismos transmisores y de los organismos receptores, las condiciones en que se presentan solicitudes directas de notificación o traslado a las entidades centrales y la aplicación de las disposiciones sobre la fecha de notificación o traslado.

Esta atención especial prestada a determinadas disposiciones del Convenio debería permitirle determinar si las normas que han parecido ocasionar dificultades a la aplicación por parte de algunos países son aplicadas por los otros sin dificultad y si podría ampliarse el ámbito de aplicación de las mismas. Las informaciones así recogidas por el Comité ejecutivo deberían revestir por tanto un interés especial para la información recíproca de los Estados miembros. Dichas informaciones serán objeto además de informes periódicos al Consejo, el primero, al cumplirse un plazo de tres años a partir de la primera reunión del Comité y los siguientes cada cinco años.

El Consejo estudiará, caso por caso, si considera oportuno remitir cada uno de esos informes al Parlamento Europeo.

El Comité ejecutivo está encargado, en segundo lugar, de llevar a cabo las tareas prácticas indispensables para el buen funcionamiento del Convenio, como la elaboración y la actualización del manual que deberán utilizar los organismos receptores de los otros Estados miembros a los que deberán enviar los documentos y la elaboración

de un léxico de los términos jurídicos. Si fuera posible, el manual indicará también los gastos relativos a la notificación y traslados de los documentos con respecto a la aplicación del artículo 11 del Convenio.

El Comité, por último, podrá utilizar las informaciones que haya recogido para proponer mejoras del Convenio o simplemente del formulario.

#### *Artículo 19*

##### **Aplicación de los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya de 1965**

Este artículo recoge el sistema establecido por el Convenio de la Haya, de 15 de noviembre de 1965, introduciendo una simple modificación formal relativa a las modalidades de notificación por los Estados miembros de la declaración contemplada en la letra b) del punto 1. Dispone varias normas encaminadas a proteger los derechos de los destinatarios de los documentos judiciales transmitidos al amparo del Convenio.

El punto 1 se refiere a los escritos de demanda o documentos equivalentes e impone al juez la suspensión del procedimiento hasta que tenga la certidumbre de que se ha realizado la notificación o traslado del documento y que después el demandado ha dispuesto de un plazo suficiente para preparar su defensa. Se da, sin embargo, una posibilidad de no aplicar esta norma a los Estados miembros que deseen que sus jueces puedan dictar sentencia, una vez transcurrido un determinado plazo, si se cumplen determinadas condiciones.

El punto 2 se refiere a los casos en que se haya dictado sentencia en ausencia del demandado y da a éste la posibilidad, en determinadas condiciones, de ser eximido de los efectos de la expiración del plazo de recurso. Para evitar una inseguridad jurídica perjudicial a los intereses del demandante inicial, el Convenio establece que los Estados miembros podrán limitar mediante una declaración el plazo en que puede considerarse la solicitud de exención.

Por último, las disposiciones del punto 2 no serán aplicables a las sentencias relativas al estado ni a la capacidad de las personas. En efecto, no ha parecido posible permitir la revocación de una sentencia dictada en rebeldía sobre divorcio y que habría sido seguida de un nuevo matrimonio, ya que en este ámbito deben prevalecer las exigencias de la seguridad jurídica.

#### *Artículo 20*

##### **Relación con otros acuerdos o arreglos**

Según el presente artículo, entre los Estados miembros que son parte en el presente Convenio sólo será aplicable

este Convenio así como los acuerdos o arreglos que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea, es decir, que establezcan métodos de transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado que permitan una cooperación más estrecha en la materia y que no obstaculicen la cooperación establecido por este Convenio.

De la combinación de este artículo con el artículo 1 se deduce que no podrá aplicarse ningún otro acuerdo, convenio o arreglo entre los Estados miembros de la Unión Europea que hayan ratificado el presente Convenio.

En particular, el presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre los Estados miembros que sean parte en el mismo y en materia de transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado, a los Convenios de La Haya de 1954 y de 1965.

Así pues, cuando en el mismo asunto deban realizarse varias transmisiones, destinadas a Estados miembros y a países terceros, las normas previstas en el Convenio europeo, o en los acuerdos o arreglos contemplados en el artículo 20 serán las únicas aplicables por lo que se refiere a los documentos destinados a un Estado miembro de la Unión.

En cambio, los documentos que, en el marco de ese mismo asunto, deban ser notificados o trasladados a un país tercero se transmitirán evidentemente aplicando los acuerdos existentes con dicho país.

El manual elaborado por el Comité ejecutivo indicará la existencia de acuerdos o arreglos especiales entre Estados miembros.

#### *Artículo 21*

##### **Asistencia judicial**

Este artículo establece que las normas relativas a la asistencia judicial (justicia gratuita o defensa por pobre) contenidas en otros convenios que puedan ser aplicables entre determinados Estados miembros no serán afectadas.

#### *Artículo 22*

##### **Protección de la información**

Este artículo establece que los organismos receptores tendrán la obligación de respetar la confidencialidad de las informaciones que lleguen a conocer en el ejercicio de sus funciones.

Los organismos receptores tendrán que aplicar las normas de su Derecho interno relativas a la protección de dicha confidencialidad.

Las personas afectadas por las informaciones transmitidas podrán utilizar siempre las disposiciones legales aplicables para obtener información sobre el uso que se haya dado a esas informaciones.

#### *Artículo 23*

##### **Reservas**

Este artículo contiene una lista de las únicas reservas admisibles en el ámbito de aplicación del Convenio. Por otra parte, dichas reservas deberán presentarse en el momento de la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 24, pero podrán retirarse en cualquier momento.

Cabe señalar que la declaración prevista en el apartado 2 del artículo 14 no se considera reserva.

#### *Artículo 24*

##### **Adopción y entrada en vigor**

Este artículo regula la entrada en vigor del Convenio de conformidad con las normas establecidas en la materia por el Consejo de la Unión Europea.

El Convenio entrará en vigor noventa días después de que haya depositado su instrumento de adopción el último de los quince Estados miembros de la Unión Europea el 26 de marzo de 1997, fecha de la adopción por el Consejo del acto por el que se establezca el Convenio, que proceda a este trámite.

No obstante, al igual que con los acuerdos de cooperación judicial celebrados anteriormente entre los Estados miembros, el apartado 4 ofrece la posibilidad a cada Estado miembro, en el momento de la adopción o ulteriormente, de declarar que este Convenio es aplicable de manera anticipada en las relaciones con los otros Estados miembros que hayan hecho la misma declaración. La declaración surtirá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

Sin embargo, los Estados miembros no podrán declarar que el Tribunal de Justicia es competente para interpretar el Convenio durante el período de aplicación anticipada, siendo necesaria para ello la adopción por los quince Estados miembros de las disposiciones correspondientes del Convenio.

#### *Artículo 25*

##### **Adhesión**

Este artículo dispone que el Convenio está abierto a la adhesión de cualquier Estado que llegue a ser miembro de la Unión Europea y establece las modalidades de esta adhesión. En cambio, un Estado no miembro de la Unión Europea no podrá adherirse al Convenio.

Si el Convenio hubiese entrado ya en vigor en el momento en que un nuevo Estado miembro se adhiere al mismo, entrará en vigor con respecto a ese Estado noventa días después del depósito de su instrumento de adhesión. En cambio, si la entrada en vigor no se ha producido aún a la expiración de dicho plazo, se producirá, para ese Estado así como para los otros, en las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 24. En este caso, el Estado que se adhiera al Convenio podrá hacer una declaración de aplicación anticipada.

No obstante, la adhesión del nuevo Estado miembro no será una condición de la entrada en vigor del Convenio con respecto a los otros Estados que sean miembros de la Unión Europea en el momento de la adopción por el Consejo.

#### *Artículo 26*

##### **Modificaciones**

Este artículo se refiere al procedimiento a seguir para modificar el Convenio.

Los Estados miembros que son parte en el Convenio y la Comisión podrán proponer modificaciones según las normas previstas en el título VI del Tratado de la Unión Europea, pero también podrá hacerlo el Comité ejecutivo, en aplicación de la norma establecida en la letra c) del apartado 4 del artículo 18.

Se contemplan dos regímenes distintos en función de la naturaleza de las modificaciones propuestas.

Según el primero de ellos, descrito en los apartados 1, 2 y 3, las modificaciones serán aprobadas por el Consejo, que recomendará su adopción por los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

El segundo, descrito en el apartado 4, establece un procedimiento simplificado, que permite al propio Consejo adoptar modificaciones en el formulario modelo anejo al Convenio.

#### *Artículo 27*

##### **Depositario y publicación**

Este artículo asigna al Secretario General del Consejo la función de depositario del Convenio.

La Secretaría General informará a los Estados miembros de todas las notificaciones relativas al Convenio y las hará publicar en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## INFORME EXPLICATIVO

sobre el Protocolo celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

(Texto aprobado por el Consejo el 26 de junio de 1997)

(97/C 261/04)

## I. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. En su reunión de los días 29 y 30 de octubre de 1993, el Consejo confirió a un Grupo de trabajo denominado «Simplificación de la notificación de documentos judiciales» el mandato de elaborar un instrumento destinado a simplificar y acelerar los procedimientos de notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

Durante los trabajos sobre el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, se consideró necesario atribuir al Tribunal de Justicia competencia de interpretación de sus normas con objeto de garantizar una aplicación uniforme de las mismas.

Al término de los trabajos del Grupo, el texto del proyecto de Convenio fue sometido por la Presidencia neerlandesa, conforme al artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea, al examen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>.

El Consejo adoptó, el 26 de mayo de 1997, el presente Protocolo <sup>(2)</sup>, al igual que el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Dichos instrumentos fueron firmados en la misma fecha por los representantes de todos los Estados miembros.

2. a) El instrumento se basa en las disposiciones del artículo 177 del Tratado CE y se inspira en muy amplia medida en los artículos 1 a 4 del Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia y ejecución de las decisiones en materia civil o mercantil.

Concretamente, figuran en él dos formas de presentación de solicitudes al Tribunal previstas en el Protocolo de 1971.

- b) Las modalidades para la entrada en vigor del Protocolo son, en cambio, similares a las establecidas por los Protocolos primero y segundo de 19 de diciembre de 1988 sobre la interpretación del Convenio relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

En efecto, el principio de la atribución de competencia al Tribunal está planteado en el Convenio pero es el Protocolo el que define, concretamente, las condiciones de presentación de la solicitud de interpretación y los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para presentar tal solicitud.

La entrada en vigor del Protocolo no debe ser anterior a la del Convenio; la entrada en vigor del Convenio tendrá lugar tras la ratificación de los quince Estados miembros; la entrada en vigor del Protocolo tendrá lugar tras su adopción por tres de dichos Estados;

En estas condiciones, la primera fecha en que el Protocolo podrá entrar en vigor es la fecha de entrada en vigor del Convenio. De este forma, únicamente las jurisdicciones de los Estados miembros que sean Parte a la vez en el Protocolo y en el Convenio estarán en condiciones de solicitar al Tribunal que resuelva o se pronuncie sobre una cuestión de interpretación.

- c) Por último, las disposiciones finales son análogas a las establecidas en esta materia por el Consejo de la Unión Europea por lo que se refiere a los Convenios establecidos en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea. Coinciden con las del Convenio, mediante las oportunas adaptaciones.

## II. OBSERVACIONES SOBRE LA PARTE DISPOSITIVA

*Artículo 1*

El artículo 1 recoge el principio, planteado en el Protocolo de 1971, de atribución de competencia al Tribunal de Justicia para interpretar las disposiciones del Convenio relativo a la notificación o traslado en

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 11 de abril de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, así como del propio Protocolo.

#### Artículo 2

1. Este artículo define los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros competentes para solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie a título prejudicial sobre una cuestión de interpretación.

Se trata, en primer lugar de los más altos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuya lista figura en la letra a) del apartado 1.

Esta enumeración es limitativa y los demás órganos jurisdiccionales supremos que pudieran existir no están facultados para presentar tales solicitudes al Tribunal, aun cuando sus decisiones tuvieran una incidencia en materia civil o mercantil.

En segundo lugar, según lo dispuesto en la letra b), los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuando deciden en apelación, son igualmente competentes para presentar solicitudes al Tribunal de Justicia.

Se trata por lo tanto en primer lugar de los Tribunales de apelación, salvo cuando se pronuncian en primera instancia, así como de los demás órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de un asunto en calidad de órgano jurisdiccional de apelación.

En cambio, los órganos jurisdiccionales que se pronuncian en primera instancia no están facultados para presentar solicitudes al Tribunal.

2. La lista que se extiende en la letra a) puede modificarse a solicitud del Estado miembro interesado. Se trata de una posibilidad que no estaba prevista en el Protocolo de 1971.

Tal modificación puede resultar necesaria, por ejemplo, al producirse un cambio en la organización judicial de un Estado miembro.

La solicitud debe dirigirse al Secretario General del Consejo, en su calidad de depositario del Protocolo. Éste informará con la mayor brevedad a los demás Estados miembros, incluidos los que aún no sean partes en el Protocolo.

La decisión de modificación de la lista deberá ser tomada por el Consejo de conformidad con las normas de procedimiento aplicables.

Una vez adoptada, la modificación surtirá efecto en las condiciones que se precisen en la decisión del Consejo (como, por ejemplo, la entrada en vigor de dicha modificación). Debido a su naturaleza, la adopción de tal decisión por los Estados miembros según sus normas constitucionales respectivas no ha pare-

cido necesaria. Por lo tanto se han previsto normas particulares, que constituyen una excepción al procedimiento previsto en el artículo 9 del Protocolo en materia de modificación del Convenio.

En caso de adhesión al Protocolo de un Estado que se adhiera a la Unión Europea, dicho Estado deberá indicar, al depositar su instrumento de adhesión, el o los más altos órganos jurisdiccionales que vayan a ser competentes para solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación (apartados 3 y 4 del artículo 8).

Tal mecanismo permite un control por parte de los Estados miembros, aun por parte de aquéllos que no son partes en el Convenio, de las designaciones efectuadas, conservándose así la lógica del sistema.

#### Artículo 3

1. Este artículo, basado en el artículo 177 del Tratado CE, recoge el artículo 3 del Protocolo de 1971 sobre la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de Bruselas de 1968, y se refiere al procedimiento de recurso prejudicial.

El apartado 1 estipula que los órganos jurisdiccionales indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 deben presentar una solicitud de interpretación al Tribunal de Justicia si consideran que dicha interpretación es necesaria para poder dictar sentencia.

Tal disposición, al someter a una exigencia a los órganos jurisdiccionales supremos, pretende fomentar una aplicación uniforme del Convenio en los Estados miembros de la Unión Europea.

2. El apartado 2 de este artículo dispone que los órganos jurisdiccionales, al pronunciarse en apelación, tendrán la facultad de presentar al Tribunal de Justicia una solicitud de interpretación cuando consideren que se requiere una decisión sobre un punto planteado en un asunto pendiente ante ellos.

#### Artículo 4

1. Este artículo recoge el artículo 4 del Protocolo de 1971. Establece un segundo procedimiento, que permite a los fiscales generales de los Tribunales de casación o a cualquier otra autoridad designada por los Estados miembros solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación, cuando comprueben que una resolución que tenga fuerza de cosa juzgada pronunciada por un órgano jurisdiccional de su Estado es contraria a la interpretación dada sobre este punto por el Tribunal o por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro parte en el Protocolo.



Dicha disposición también tiene por objeto fomentar una interpretación uniforme del Convenio.

Corresponde a la autoridad judicial competente evaluar la conveniencia de presentar al Tribunal un recurso a efectos de una interpretación en tal caso.

2. Además, cualquier Estado miembro, aun no siendo parte en el Protocolo, así como la Comisión y el Consejo de la Unión Europea, tendrán la facultad de presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia ante el cual se haya presentado un recurso de interpretación.

#### *Artículo 5*

Al igual que en el Protocolo de 1971, este artículo establece el principio de la aplicación del Estatuto del Tribunal de Justicia y de su Reglamento de procedimiento.

#### *Artículo 6*

Este artículo, que indica que el Protocolo no podrá ser objeto de reserva alguna, no da lugar a observaciones especiales.

#### *Artículo 7*

Este artículo fija la entrada en vigor del Protocolo según las normas establecidas al respecto por el Consejo de la Unión Europea.

Para que el Tribunal de Justicia pueda ejercer su competencia lo más rápidamente posible, la entrada en vigor del Protocolo se ha fijado en la fecha de expiración de un plazo de noventa días a contar desde el depósito del tercer instrumento de adopción por uno de los quince Estados miembros de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, fecha de la adopción por el Consejo del acto por el que se celebra el Protocolo.

No obstante, el Protocolo sólo podrá entrar en vigor una vez que los quince Estados miembros hayan adoptado el Convenio relativo a la notificación y traslado entre los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Conforme a su artículo 24, el Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de notificación, por el Estado miembro que proceda el último a este trámite, de la terminación del procedimiento de adopción previsto por las normas constitucionales.

Así pues, una aplicación anticipada del Convenio según el apartado 4 del artículo 24 del mismo no podrá ser base para atribuir competencia de interpretación al Tribunal. La adopción del Protocolo por parte del conjunto de los Estados miembros tampoco permitiría al Tribunal interpretar las disposiciones del Convenio mientras éste no haya entrado en vigor.

#### *Artículo 8*

Este artículo prevé que el Protocolo quede abierto a la adhesión de cualquier Estado que se adhiera a la Unión Europea. Los países terceros no podrán adherirse al Convenio ni al Protocolo.

Por lo que se refiere a las modalidades de adhesión al Protocolo, este artículo dispone concretamente modalidades simplificadas de modificación de la lista de los más altos órganos jurisdiccionales que figura en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, como consecuencia de la designación de los órganos jurisdiccionales del nuevo Estado miembro, según el principio fijado en el apartado 2 del artículo 2.

El Consejo adoptará las modificaciones que haya que realizar en la lista de los más altos órganos jurisdiccionales entre la fecha de depósito del instrumento de adhesión al Protocolo y la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto del Estado miembro que se adhiere.

#### *Artículo 9*

Este artículo se refiere al procedimiento de modificación del Protocolo.

Sólo los Estados miembros partes en el Protocolo así como la Comisión tienen la posibilidad de proponer enmiendas.

El Consejo recomienda la adopción por los Estados miembros, según sus normas constitucionales respectivas, de las modificaciones adoptadas por él.

Este procedimiento no es aplicable a la simple modificación de la lista de los más altos órganos jurisdiccionales.

#### *Artículo 10*

Este artículo confiere al Secretario General del Consejo la función de depositario del Protocolo.

El Secretario General informará a los Estados miembros de cualquier modificación relativa al Protocolo y garantizará su publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.